



Proyecto de reforma de la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas y normativa concordante

Gijón/Xixón, 15 de abril de 2016



PROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS Y NORMATIVA CONCORDANTE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fracaso sin paliativos tanto en el concepto como en la gestión de las Sociedades Anónimas Deportivas impulsa a los proponentes a formular un texto alternativo a la normativa existente que promueva el desarrollo de las Entidades Deportivas con modelos de gestión participativo por parte de los aficionados, y con verdadera y auténtica responsabilidad por parte de los dirigentes.

El modelo pergeñado en 1992 ha supuesto un aumento en la deuda de las Entidades y una pérdida total de la participación de los aficionados en la toma de decisiones dentro de las Instituciones, lo que ha motivado no solo la desaparición de Equipos, sino también la puesta en el precipicio de otros muchos, con la particularidad de que los Concursos de Acreedores han copado la actualidad extradeportiva de una ingente cantidad de los antiguos Clubes.

Las líneas maestras que trazamos en este proyecto de reforma, se basan en el control efectivo a los dirigentes, y en la participación real de los aficionados en la toma de decisiones.

Ley Sociedades Anónimas Deportivas

Modificación del Artículo 1. Sociedades anónimas deportivas.

1.- Los clubes, o sus equipos profesionales, que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal podrán ostentar la forma de sociedad anónima deportiva en los términos establecidos en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las disposiciones transitorias del Real Decreto 1084/19913, de 5 de julio, y en el presente Real Decreto.





2.- Dicha decisión habrá de ser adoptada por mayoría de 2/3 de los socios de los clubes o equipos profesionales, en Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto.

3.- Ningún club o equipo profesional podrá ser obligado a convertirse en Sociedad Anónima Deportiva para participar en ningún tipo de torneo o competición ya sea profesional o amateur.

*1. Los clubes, o sus equipos profesionales, que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal deberán ostentar la forma de sociedad anónima deportiva en los términos y en los casos establecidos en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las disposiciones transitorias del Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio, y en el presente Real Decreto. **Derogado.***

4. En la denominación social de estas sociedades se incluirá la abreviatura SAD.

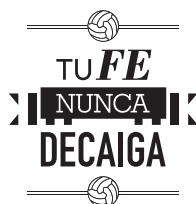
*5. Las sociedades anónimas deportivas sólo podrán participar en competiciones oficiales profesionales de una sola modalidad deportiva. **Derogado.***

Motivación de la reforma.- Viene dada por la creencia de que una obligación de transformación en SAD para acceder a Competiciones Profesionales carece de fundamento alguno. En primer lugar porque es un principio de intervención en la voluntad social de las personas que han formado Clubes Deportivos, los cuales pueden desarrollarse perfectamente en competiciones profesionales, con la particularidad de que la conversión en SAD de las Entidades en 1992 dejó a cuatro fuera de dicha obligación, por lo que no ha lugar a imponer a las nuevas Instituciones que acceden a ligas profesionales la obligación de convertirse en SAD. Habrá que articular, no obstante, los mecanismos oportunos para que valorar de forma objetiva el patrimonio de dichas Entidades.

Modificación del Artículo 2. Objeto social.

1. Las sociedades anónimas deportivas tendrán como objeto social la participación en competiciones deportivas de carácter profesional y amateur y, en su caso, la promoción y el desarrollo de actividades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica.





1. Las sociedades anónimas deportivas tendrán como objeto social la participación en competiciones deportivas de carácter profesional y, en su caso, la promoción y el desarrollo de actividades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica. **Derogado por modificación.**

2. Las sociedades anónimas deportivas establecerán en sus Estatutos su objeto social, dentro del marco expresado en el apartado anterior.

3. Únicamente podrán constituirse sociedades anónimas deportivas cuando su objeto social principal resulte legalmente posible en España, por existir competición profesional en esa modalidad deportiva.

Modificación del Artículo 3. Capital mínimo.

1. El capital mínimo de las sociedades anónimas deportivas en ningún caso podrá ser inferior al establecido en la Ley de Sociedades Anónimas.

2. Aquellos clubes que, por acceder a una competición oficial de carácter profesional, hayan acordado por mayoría de 2/3 de su Asamblea General transformarse en sociedad anónima deportiva deberán cursar la solicitud de fijación de su capital mínimo dentro de los tres meses inmediatamente siguientes a la fecha de inicio del ejercicio económico de los clubes y sociedades anónimas deportivas de la respectiva competición, de conformidad con el calendario establecido por la Liga Profesional correspondiente.

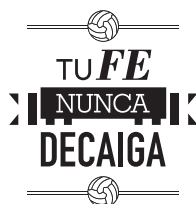
2. Aquellos clubes que, por acceder a una competición oficial de carácter profesional, deban transformarse en sociedad anónima deportiva deberán cursar la solicitud de fijación de su capital mínimo dentro de los tres meses inmediatamente siguientes a la fecha de inicio del ejercicio económico de los clubes y sociedades anónimas deportivas de la respectiva competición, de conformidad con el calendario establecido por la Liga Profesional correspondiente. **Derogado por modificación.**

Motivación de la reforma.- Derivada de la del artículo 1.

Modificación del Artículo 16. Autorización para la adquisición de acciones.

1.- Toda persona física o jurídica que pretenda adquirir acciones de una sociedad anónima deportiva o valores que puedan dar derecho directa o indirectamente a su suscripción o adquisición de manera que, unidos a los que posea, pase a detentar una participación en el total de los derechos de voto de la sociedad igual o superior al 20 por 100, deberá obtener autorización previa del Consejo Superior de Deportes.





1. *Toda persona física o jurídica que pretenda adquirir acciones de una sociedad anónima deportiva o valores que puedan dar derecho directa o indirectamente a su suscripción o adquisición de manera que, unidos a los que posea, pase a detentar una participación en el total de los derechos de voto de la sociedad igual o superior al 25 por 100, deberá obtener autorización previa del Consejo Superior de Deportes. **Derogado por modificación.***

Motivación de la reforma.- Entendemos que la adquisición de un 20% de una SAD ya es cuantía suficiente para controlar la misma, por lo que deberá ser controlada y autorizada.

Modificación del Artículo 21. Consejo de Administración.

1. El órgano de administración de las sociedades anónimas deportivas será un Consejo de Administración compuesto por el número de miembros que determinen los Estatutos.

2. No podrán formar parte del Consejo de Administración:

a) Las personas señaladas en la Ley de Sociedades Anónimas y demás normas de general aplicación.

b) Quienes en los últimos cinco años hayan sido sancionados por una infracción muy grave en materia deportiva.

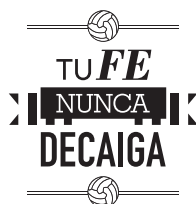
c) Quienes estén al servicio de cualquier Administración pública o sociedad en cuyo capital participe alguna Administración pública siempre que las competencias del órgano o unidad a la que estén adscritos estén relacionadas con la supervisión, tutela y control de las sociedades anónimas deportivas.

d) Quienes tengan derecho o hayan tenido en los dos últimos años la condición de alto cargo de la Administración General del Estado y de las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de ella, en los términos señalados en el artículo 1.2 de la Ley 12/1995, de 11 de mayo, siempre que la actividad propia del cargo tenga relación con la de las sociedades anónimas deportivas.

e) Las personas o Entidades que hayan formado parte del Consejo de Administración de una SAD o hayan sido empleados de Alta Dirección en los 5 ejercicios anteriores a haber sido declarada en Concurso de Acreedores.

Motivación de la reforma.- No cabe en ningún caso admitir que personas que han llevado a SAD's a la ruina más absoluta puedan seguir gestionándolas o en su





caso puedan gestionar otras, por eso se incluyen en este apartado no solamente los miembros de Consejos de Administración sino también el personal de Alta Dirección, tales como Directores Generales, Gerentes y similares.

3.- Los miembros del Consejo de Administración y quienes ostenten cargos directivos en una sociedad anónima deportiva no podrán ejercer cargo alguno en otra sociedad anónima deportiva que participe en la misma competición profesional o, siendo distinta, pertenezca a la misma modalidad deportiva.

4.- Los miembros del Consejo de Administración habrán de ser elegidos por la Junta General de Accionistas obligatoriamente cada 4 años, siendo obligatorio que dichos miembros sean elegidos por mayoría de Capital Social y mayoría de accionistas presentes en la Junta General. Para el caso de que la mayoría de Capital Social designe un grupo de Consejeros que no sea el mismo que el designado por la mayoría de accionistas presentes en la Junta General, el Consejo de Administración quedará conformado por un número no inferior a 2 Consejeros designados por la mayoría del Capital Social y un número igual, de los elegidos por mayoría del Capital, designados por la mayoría de accionistas presentes en la Junta, habiendo de convocarse nueva Junta de Accionistas en el plazo máximo de un mes para elegir 1 Consejero más por mayoría de la accionistas presentes en la nueva Junta General.

5.- La integración de nuevos miembros en el Consejo de Administración fuera de los elegidos cada 4 años habrá de ser aprobada por mayoría de Capital Social y mayoría de Accionistas presentes en cada Junta General, y para el caso de que no confluyan ambas mayorías se nombrarán un número igual de Consejeros elegidos por mayoría de Capital Social y por mayoría de Accionistas presentes en la Junta General.

Motivación de la reforma.- Como se ha dicho en la Exposición de Motivos, la transformación en SAD's ha supuesto la nula participación de los aficionados en sus equipos, siendo los mismos tomados por personas o Entidades que en todo caso simplemente tienen como argumento el capital. No obstante lo anterior, los intereses de los aficionados han de ser protegidos, por lo que su labor de fiscalización ha de verse reflejada con poder dentro de los Consejos de Administración. La imposición del juego de la doble mayoría para elegir los Consejos de Administración está inspirada en la doble mayoría existente en otros ámbitos jurídicos como puede ser la Ley de Propiedad Horizontal. Es una fórmula en la que se da capacidad real de decisión a los pequeños accionistas y hace que los grandes accionistas tengan un control más exhaustivo sobre sus operaciones, lo cual beneficiará en todo





caso a la gestión de las Entidades. La elección cada 4 años, supone un periodo suficiente para desarrollar un proyecto deportivo, y no se constituye una limitación de mandatos a desarrollar por los Consejeros, lo que supone en la práctica un control real por parte de la Junta General de Accionistas.

5.- Los miembros del Consejo de Administración habrán de entregar al momento de su nombramiento a la LFP y al CSD declaración jurada de bienes, así como sus declaraciones del IRPF, y en igual medida habrán de presentar dicha información anualmente a dichos organismos, mientras se encuentren desempeñando sus cargos y durante 5 ejercicios desde la terminación de los mismos.

Motivación de la reforma.- Ni que decir tiene que uno de los grandes caballos de batalla de la transformación en SADs ha sido la ruina de muchas Entidades, si bien sus dirigentes o bien conservan, o bien han aumentado su patrimonio. Estimamos que los dirigentes deportivos han de demostrar no solo una gestión profesional sino una moral intachable, por lo que el control sobre sus ingresos se hace pieza fundamental de la reforma.

Modificación del Artículo 22. Créditos subordinados.

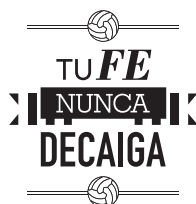
Los créditos por préstamos hechos por los accionistas, consejeros y demás administradores de una sociedad anónima deportiva a favor de ésta tendrán la consideración de subordinados respecto de los demás en los que la sociedad figure como deudora, y en ningún caso podrán ser capitalizados por títulos de la SAD a la cual se hayan concedido los préstamos.

Motivación de la reforma.- Son muy frecuentes los casos de aumento de capital de SADs a costa de capitalización de supuestas deudas de máximos accionistas. Esta fórmula ha de prevenirse, toda vez que se corre el riesgo de que los gestores acumulen deudas más o menos reales o ficticias, que se ven compensadas por supuestos préstamos de máximos accionistas o grupos de ellos, para finalmente convertir Sociedades con Capitales Sociales repartidos en Sociedades que en la práctica pasan a convertirse en propiedad exclusiva de un solo accionista o grupo.

Ampliaciones de Capital

Las SAD deberán realizar de forma obligatoria un procedimiento de Ampliación de Capital de manera anual al que solamente podrán acceder accionistas que no superen el 1% del porcentaje del Capital Social existente o personas ajenas a la Sociedad que quieran convertirse en accionistas de la misma.





Motivación de la reforma.- No cabe ninguna duda que se produce con el paso del tiempo un agravio comparativo con las personas que no vivían en 1992 o no pudieron adquirir acciones de sus equipos. Los nuevos aficionados de los equipos deben de tener su derecho garantizado a poder convertirse en accionistas, y las SADs deberán articular el mecanismo para que dicho acceso pueda realizarse.

Todo lo anterior supone una modificación que entendemos innegociable de la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas, y de los Reglamentos que la desarrollen, pero al margen de ello estimamos que habrán de articularse los mecanismos necesarios para una participación real y un control efectivo de los aficionados en sus equipos y más concretamente apuntamos las siguientes;

- a) Articular una Comisión de Control Presupuestario en la totalidad de las SADs que habrá de ser elegida en las Juntas Generales de Accionistas por mayoría de sus asistentes y no por mayoría de Capital.
- b) Articular la figura del Defensor del Aficionado en la totalidad de las SADs que habrá de ser elegida en las Juntas Generales de Accionistas por mayoría de sus asistentes y no por mayoría de Capital.
- c) Articular una Comisión de Representantes de Aficionados que tenga presencia y capacidad consultiva en Consejo Superior de Deportes, Real Federación Española de Fútbol, y Liga de Fútbol Profesional, así como en las Federaciones y Entidades que gestionen otras ligas profesionales de otros deportes.
- d) Modificación del Código Penal en materia de responsabilidad por Administración Desleal de SAD introduciendo un régimen sancionador mucho más duro.
- e) Modificación de la normativa tributaria con el fin de poder exigir a los Administradores de hecho o de derecho de las SADs las cantidades dejadas de ingresar en AEAT y TGSS.

Finalmente no debemos dejar de recordar que el mundo del deporte profesional, y más concretamente del fútbol, no puede entenderse como las sociedades mercantiles al uso, por lo que las modificaciones proyectadas son parte de un acercamiento a la realidad de los aficionados y equipos, y están cimentadas sobre penosas experiencias vividas por los mismos.



FASFE

Federación Accionistas y Socios Fútbol Español
Calle Orense, 16, 8º C
28020 Madrid

E. aficion@fasfe.org
www.fasfe.org

Asociación Tu fe nunca decaiga

Apartado de Correos 8087
Código Postal 33210
Gijón/Xixón

E. contacto@tufenuncadecaiga.org
www.tufenuncadecaiga.org